JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-660/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR de plano la demanda**, toda vez que el actor agotó su derecho de acción, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince en el estado de Nuevo León, para elegir gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.
- 2. Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de denuncia en contra de

Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente a Gobernador; Fernando Elizondo Barragán, quien fuera candidato a Gobernador postulado por Movimiento Ciudadano; los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, así como en contra de todos sus candidatos registrados para cargos locales de elección popular, con motivo de diversas conductas que les atribuye y que considera que contravienen la normativa electoral.

- 3. Escisión. El cinco de junio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia en el expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/406/PEF/450/2015; la admitió únicamente por el posible uso indebido de la pauta, así como por propaganda difundida en redes sociales; y, remitió copia certificada de las constancias del expediente a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al considerar de su competencia lo relativo a la presunta coalición de facto Alianza por la Grandeza de Nuevo León, así como propaganda impresa en lonas, espectaculares y volantes relativa a dicha alianza.
- 4. Admisión ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El once de junio del año en curso, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró y admitió la denuncia con la clave de expediente PES-285/2015, ordenó emplazar a las partes y citó a audiencia de pruebas y alegatos.
- **5. Resolución impugnada.** Previa sustanciación y remisión del expediente integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, el trece de julio de dos mil quince, el

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia, en los siguientes términos:

PRIMERO: Se declara EXISTENTE la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Movimiento Ciudadano, por lo que en consecuencia, se les sanciona, respectivamente, con AMONESTACIÓN PÚBLICA con APERCIBIMIENTO, en términos de los dispuesto en el cuarto punto considerativo del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **INEXISTENTE** la violación imputada a **Fernando Elizondo Barragán**, en términos de lo razonado en el cuarto punto considerativo de la sentencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.

- 6. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- 7. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintiuno de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE-1563/2015 por el que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remite, entre otros, el escrito original de demanda, el informe circunstanciado de ley, y la demás documentación que estimó atinente.
- 8. Turno de expediente. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-660/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos

19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó su derecho de acción para impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un ocurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: a) dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; b) interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; c) determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; d) fijar la competencia del tribunal del conocimiento; e) delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; f) fijar el contenido y alcance del debate judicial, y g) definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro ocurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral con el fin de impugnar la resolución de trece de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-285/2015.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte como hecho notorio, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con idénticas características a la que derivó en la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JRC-655/2015, cuya demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diecisiete de julio pasado por el partido político actor, por conducto de su Representante Propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se observa una identidad sustancial con el presente escrito de demanda, por lo que resulta válido concluir que la demandante agotó su derecho de acción con la presentación del expediente de referencia.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado una demanda idéntica de manera anterior a la que da origen al presente juico, la del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó su derecho de acción con la demanda primigenia.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-660/2015

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO